

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/187/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/247/2015.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICO DEL ESTADO DE GUERRERO (ISSSPEG).

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 044 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.  
 - - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/187/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, compareció ante la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **C. -----** por su propio derecho a solicitar lo siguiente: ***“1.- se me otorgue el pago de mi jubilación a la brevedad posible porque a la fecha son más de 10 meses sin percepción alguna y tengo que solventar los gastos de mi familia; 2.- se me pague los daños y perjuicios ocasionados a mi patrimonio, posteriores a los tiempos estipulados en la ley del ISSSPEG; 3.- En su defecto de ser necesario los gastos y costas que se hagan por mi parte jurídicamente.”***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha nueve de diciembre del dos mil quince la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó el registro de la demanda bajo el expediente número **TCA/SRCH/247/2015**, y requirió a la actora para

que adecuara su demanda en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibiéndola que de no hacerlo se desecharía su demanda en términos del artículo 52 fracción II del mismo ordenamiento legal.

**3.-** Mediante escrito presentado con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince la actora desahogó la vista y señaló como acto impugnado el consistente en: **"... la negativa ficta debido a que a partir del 10 de febrero entregue al ISSPEG el expediente debidamente requisitado e integrado en su totalidad y a la fecha ha hecho caso omiso en el pago de mi jubilación que por derecho me corresponde sin dar explicación de causa, razón o motivo del por que no se ha hecho el pago de dicha liquidación."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**4.-** Por auto del veintidós de enero de dos mil dieciséis la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada y por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis se tuvo a la autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y por oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**5.-** Por auto del cuatro de abril de dos mil dieciséis se tuvo a la actora por ampliando su demanda y se ordenó correr traslado a la demandada para diera contestación a la misma, quien dio contestación en tiempo y forma, así como también señaló como tercero perjudicado al Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y por auto del diez de junio del mismo año se ordenó correr traslado y emplazar al Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero.

**6.-** Por auto del ocho de agosto de dos mil dieciséis se tuvo al presunto tercero perjudicado Director General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero por contestada en tiempo y forma la demanda, por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

**7.-** Seguida que fue la secuela procesal el día siete de septiembre del mismo año tuvo verificativo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio y con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que decretó el sobreseimiento del juicio al considerar que el acto impugnado es de carácter laboral por lo que no es competencia de este órgano Jurisdiccional.

**8.-** Inconforme con la sentencia la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**9.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/187/2017**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la C. Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta

efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 169 del expediente principal que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día catorce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diecisiete al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que la parte actora presentó el escrito de mérito en la Sala Regional el veinte de octubre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número TCA/SS/187/2017 a fojas de la 02 a la 06, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *La sentencia definitiva de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, aquí recurrida, es notoriamente incongruente y carente en absoluto de los requisitos de fundamentación y motivación, violando con ello en perjuicio de la parte actora, los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no respeta el principio de exhaustividad previsto en el numeral 129 del ordenamiento legal en primer lugar citado, situación que deja en estado de indefensión a la parte actora.*

*Lo anterior es así, en razón de que decreta el SOBRESEIMIENTO del juicio por considerar actualizadas las hipótesis del artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente, pero omite por completo dar las razones fundadas que sustenten su apreciación, concretándose simplemente a exponer argumentos subjetivos sin consistencia jurídica, toda vez que sostiene que el SOBRESEIMIENTO fue por causas de improcedencia y sobreseimiento enmarcados en los artículos 74 fracc. II y 75 fracc. II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, supliendo las deficiencias de la autoridad demandada, análisis que son ADVERSAS A LO PERCISADO POR LA PARTE ACTORA, EN SU DEMANDA PRINCIPAL Y EN EL ESCRITO DE 18 DE Diciembre de 2015 y la ampliación de demanda de fecha 14 de marzo del año en curso, pro la magistrada primaria al dictar la sentencia controvertida no*

*señala los elementos de prueba y jurídicos, ya que no explica por qué debió tenerse por no acreditado los actos impugnados.*

**SEGUNDO.-** *Me sigue causando agravios la sentencia mencionada, en virtud, de que la Sala Instructora al resolver en definitiva desvió por completo la Litis planteada en el escrito inicial de demanda y en el escrito de 18 de diciembre de 2015 y ampliación de fecha 14 de marzo de este año, al considerar infundado e insuficiente los conceptos de invalidez que se planteó en la demanda principal, en razón de que es evidente, la incongruencia e imprecisión de la juzgadora, al desviar la Litis, a favor de la demandada, dejando de atender el principio del derecho mínimo vital, como derecho fundamental de la dignidad humana, por ello, la sentencia recurrida, contraviene en perjuicio de la parte actora sus derechos fundamentales, en razón de que no se protegió en lo más mínimo la exigencia del mandato constitucional, que corresponde al régimen de la seguridad social, por causas de jubilación de la C. -----, como Educadora y trabajadora del estado; como se advierte en la resolución combatida, la juzgadora inobservó la interpretación sistemática, de los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 1º., 3º., 4, 6, 13, 25, 27, 31 fracción IV y 123 Apartado "B" Fracción XI y 133 de la Constitución Federal; derivados de los derechos a la vida, a la Igualdad, a la Salud, al Trabajo y a Seguridad Social, de modo tal que la juzgadora del primer grado no atendió los preceptos constitucionales citados, por ende, contraviene en perjuicio del actor, los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna de la Lectora y de su familia, lo cual consiste a la Salud, Educación, Vivienda, Seguridad Social, además de alimentación y vestuario, de conformidad con el derecho constitucional y el Tratado Internacional de los Derechos Humanos.*

*Del concepto anterior, la Sala Instructora contraviene en perjuicio del actor el artículo 17 Constitucional, en virtud del que se viola el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en virtud de que no se obtiene una sentencia congruente .de fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, se viola en perjuicio del actor, el debido proceso, señalado en al artículo 14 de la Constitución Federal, en razón de que se me discrimina del derecho a la pensión por jubilación y bajo el parámetro de los principios de mayor beneficio, que prevé el artículo 1º. Constitucional, observancia, que no fue atendido por la Juzgadora, ya que violó en su perjuicio del actor, el derecho fundamental, a la tutela judicial efectiva, y como consecuencia las reglas del debido proceso legal, en virtud de que la resolución recurrida, quebranta la justicia pronta, completa e imparcial dejando en completo estado de indefensión a la C. ---, -----,*

**TERCERO.-** *Me sigue causando agravio la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, por incongruencia y falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, la inobservancia de la juzgadora, violo en su perjuicio del actor, los artículos 1º., 14,16 ,17, 123 apartado B fracción XI, 133 de la Constitución Federal, en virtud de que resolvió de manera parcial e infundada al declarar el sobreseimiento del acto*

*impugnado, transgrediendo en su perjuicio del actor sus derechos humanos, el principio de mayor beneficio, aplicando indebidamente la teoría del derecho adquirido y a las teorías de los componentes de las normas, que la juzgadora haya omitido analizar la controversia planteada en la demanda del actor, por lo tanto son inoperante e incongruente los argumentos de la primaria, dejando de estudiar, el aspecto del pago de la pensión por jubilación, máxime que la misma son imprescriptible, irrenunciables e intransferibles, en virtud de que las autoridades demandas(sic) no aplicaron la ley que más le beneficie a la suscrita, y como se advierte de la simple lectura de la sentencia recurrida, la sala Instructora solamente hizo una repetición de lo que contesto la demanda de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, sin hacer un análisis congruente y real a la Litis planteada, por ello la sentencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, es incongruente e imprecisa, porque se viola el principio de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación y derechos humanos previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 123 Apartado "B" Fracción XI, y 133 de la Constitución; Federal, no obstante de que se demostró de que la pensión por jubilación fue otorgada por el, patrón que es gobierno del estado que es la baja por jubilación de acuerdo al último talón de pago, y todos los beneficios y prestaciones que a la fecha y por derecho haya acumulado, sin embargo en el presente caso no se atendió los principios de mayor beneficio, ya que con la negativa del pago de jubilación por la demandada viola en su totalidad los derechos humanos lo cual no cumple los requisitos apegado a una vida digna y decorosa, en virtud de que la Sala Instructoras al declarar el sobreseimiento del litigio en la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, es discriminatorio de los derechos fundamentales de mi representada, en virtud de que lo deja en completo estado de indefensión, en razón de que durante veintidós meses que mi representada no percibe pago alguno y tenga que pedir prestado a altas tasas de interés para sufragar la manutención de su familia y gastos y costas de este litigio, es evidente que la juzgadora de manera parcial e incongruente violo en perjuicio de mi representada los principios de congruencia, legalidad, seguridad social, certeza jurídica, e inobservancia.*

**CUARTO.-** *Nos sigue causando agravios la sentencia definitiva recurrida por imprecisa, incongruente y contraria al principio de exhaustividad, y como consecuencia nos deja en total estado de indefensión, en razón de que no obstante haberse configurado la resolución negativa ficta enmarcada en el artículo 46 fraccs. I y II de la ley en materia, la Magistrada Instructora omitió analizar la materia de la petición sobre la que recayó la resolución de la negativa ficta impugnada, puesto que se concretó a afirmar que de las constancias procesales que la resolución impugnada, derivó de los escritos de petición de fechas dieciocho de diciembre de dos mil quince y catorce de marzo de los presentes, pero no, emitió ningún pronunciamiento en relación con cada una de las peticiones específicamente planteadas en los escritos de referencia, tampoco explica porque las pretensiones de referencia no resuelven el fondo del asunto con el dictado de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.*

*Para mayor precisión se cita Jurisprudencias, que tienen aplicación en el caso de estudio para que al momento de hacerse el análisis de los agravios aquí citados, considere que se ha cometido violación a mis derechos Constitucionales, y por tanto se cita el rubro y contenido de las siguientes Jurisprudencias:*

**Tesis Jurisprudencial num. 2a./J. 166/2006 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (Contradicción de tesis)**  
 NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN

**Tesis Jurisprudencial num. PC.II.A. J/4 A (10a.), Plenos de Circuito (Contradicción de Tesis)**  
 NEGATIVA FICTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, SE CONFIGURA AUNQUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SE PRESENTE ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y ÉSTA NO LA HAYA REMITIDO A LA COMPETENTE EN TERMINOS DEL NUMERAL 11 DE LA MISMA CODIFICACION, SIEMPRE QUE AMBAS PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.

*TESIS JURISPRUDENCIAL num. PC. II-A. J/5 A (10ª, Plenos de Circuito (Contradicción de Tesis)*

*NEGATIVA FICTA, CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL QUE AQUELLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA, MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE.*

**QUINTO.** *Por otra parte, resulta incongruente la sentencia definitiva cuestionada, y violatoria de principio de exhaustividad prevista por los artículos 128 y 129 del Código de la materia, en virtud de que a pesar de que supuestamente fijo la Litis planteada, lo que es Incorrecto por que la fijo desde una perspectiva equivocada, porque apreció incorrectamente la demanda, producto de que no armonizo en forma lógica los elementos que la conforman, lo que desuye(SIC) la falta de estudio integral de las constancias procesales.*

*En principio ninguno de los preceptos del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que prevén los requisitos de la demanda, exigen que esta se formule bajo un estricto rigorismo, y solo establece los elementos que la conforman, de manera que para estar en posibilidad de entrar a su estudio, se debe identificar dichos elementos, cuidando que estos tengan congruencia en su contenido esencial.*

*Sin embargo, se sostiene que el criterio de la sala de origen es incongruente, absurdo, ilegal y arbitrario, porque no hizo ni el mínimo estudio de los conceptos de nulidad e invalidez para arribar a la determinación adoptada de estima que no se expresaron concepto de nulidad, por el contrario, si se realiza el trabajo de lectura de los conceptos de nulidad que no hizo la magistrada primaria.*

*En suma, la resolutora de origen al decretar la no acreditación de los extremos de la acción y sobreseer el juicio, procedió en contra de los elementales principios de la lógica y la experiencia, en tanto que no hizo el más mínimo Intento de resolver la cuestión efectivamente planteada en el juicio natural, porque no hizo ningún esfuerzo jurisdiccional que debe comprender el estudio de la demanda inicial, en congruencia con las constancias probatorias que se acompañan, principalmente en la que consta el acto impugnado, en los que debe enfocarse el proceso de disolución del conflicto, que debe comprender hasta la realización de una interpretación de lo que el actor quiso decir en la demanda a fin de obtener la causa de pedir.*

*Para mayor apreciación se cita Jurisprudencias, que tienen aplicación en el caso de estudio para que al momento de hacerse el análisis de los agravios aquí citados, considere que se ha cometido violación a mis derechos Constitucionales, y por tanto se cita el rubro y contenido de las siguientes Jurisprudencias:*

***Novena Época, Registro: 162385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C,109 K, Página: 1299.***

***"DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.*** *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006,*

*Materia(s): Administrativa, Tesis: XX.2o.30 A, Página: 1914.*

***"SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004).*** *El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta*



*el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada, a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de nulidad, debe concederse a quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida”.*

*En el caso, de la demanda inicial y la ampliación de la demanda y sus anexos es claro el planteamiento de justicia, lo cual indica que la juzgadora de origen no realizó ningún estudio de contenido del acto impugnado, ni de los conceptos de nulidad, porque no hizo ninguna exposición al respecto para ilustrar la supuesta ineficacia de los conceptos de nulidad, en razón de que el principio de congruencia implica que las sentencias deben ser claras y precisas, esto es que deben externarse las razones y motivos fundados de la decisión, porque ello no debe quedar en simple pensamiento del juez, porque una de sus facultades elementales es decir el derecho y decir significa externar o exteriorizar.*

***Novena Época, Registro: 186809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.5o. J/2 . Página: 446.***

***"CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).*** Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI. Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente

*tutelado del gobernado.. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable".*

*De todo lo anterior solicito se revoque la sentencia recurrida y se proceda a declarar la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 130 y se le restituya el goce de sus derechos violados en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero."*

**IV.-** Substancialmente señala el recurrente que le causa agravio la sentencia definitiva por incongruente y carente de los requisitos de fundamentación y motivación violando los artículos 128 y 129 de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de que no se respetó el principio de exhaustividad previsto en el numeral 129 del ordenamiento legal en primer lugar citado.

Que la Sala Instructora al resolver desvió por completo la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, escrito del dieciocho de diciembre de dos mil quince y ampliación del catorce de marzo de dos mil dieciséis contraviniendo en perjuicio del actor el artículo 17 constitucional en virtud de que se viola el derecho fundamental a la tutela judicial afectiva en virtud de que no se obtiene

una sentencia congruente de fondo de la cuestión planteada, que se viola en su perjuicio el debido proceso señalado en el artículo 14 de la Constitución federal en razón de que se le discrimina del derecho a la pensión por jubilación bajo el parámetro de los principios de mayor beneficio que prevé el artículo 1 Constitucional.

Que no obstante se configura la negativa ficta enmarcada en el artículo 46 fracciones I y II de la ley de la materia la magistrada instructora omitió analizar la materia de la petición sobre la que recayó la resolución de la negativa ficta impugnada puesto que se concretó a afirmar que la resolución impugnada derivó de los escrito de petición de fechas dieciocho de diciembre de dos mil quince y catorce de marzo de los presentes, pero no emitió ningún pronunciamiento en relación con cada una de las peticiones específicamente planteadas en los escrito de referencia, por lo que solicita se revoque la sentencia y se proceda a declarar la nulidad de los actos impugnados.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la parte actora, a criterio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva controvertida por las siguientes consideraciones.

Le asiste la razón al recurrente al señalar que al decretar el sobreseimiento del juicio la Magistrada de la Sala Regional de origen descontextualiza el planteamiento motivo de la litis en el juicio principal, toda vez de que para apoyar la determinación de sobreseimiento del juicio, sostiene que el acto que impugna el actor consistente en la negativa ficta, no es de la competencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo toda vez que señala la A quo la actora tiene el carácter de Directora de Jardín de Niños For. Carr. Mag "B" por tal motivo la Litis es de carácter laboral, actualizándose las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción II y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Ahora bien, como se desprende de las constancias procesales en el caso concreto la actora demandó la negativa ficta que recayó a los escritos de fechas diez de febrero de dos mil quince y catorce de agosto del mismo, presentados por la C. ----- ante el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el

primero solicita la pensión por jubilación y en el segundo escrito hace un recordatorio de su petición y solicita respuesta por escrito.

Tomando en consideración que la negativa ficta goza de la naturaleza de una resolución administrativa y debe surtir plenos efectos como tal, si bien en principio representa una ficción legal y una opción, si el particular opta por tal alternativa, esto es, la de considerar el silencio de la autoridad como una resolución desfavorable a sus intereses, dicha resolución debe surtir plenos efectos al impugnarse ante este órgano Jurisdiccional, pues la negativa ficta debe surtir efectos de resolución administrativa, y tan ello es así que la autoridad al contestar la demanda respectiva quedará obligada a cumplir con las formalidades de toda resolución, fundando y motivando la misma.

Luego entonces, la naturaleza de la negativa ficta, es de carácter procesal, ya que el silencio administrativo nació como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible a la impartición de justicia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, la A quo dejó de analizar el acto impugnado como punto de partida que es la negativa ficta que recayó a los escritos de petición de la actora presentados ante el Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para determinar la improcedencia del juicio, toda vez de que no es jurídicamente válido en tratándose de resolución negativa ficta atender al origen o motivo de la petición previamente formulada ante una autoridad, para estar en aptitud de resolver la procedencia o improcedencia de la misma, dejando de lado el análisis del acto impugnado, toda vez de que lo primero implica el estudio de fondo, lo cual resulta inadmisibles desentrañar cuando en el juicio de nulidad se actualiza en forma plena e indudable una causa de improcedencia o sobreseimiento.

Por lo que, la Sala Regional al resolver el juicio no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir a las sentencias administrativas que refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que en el asunto que nos ocupa se demanda la nulidad de la negativa ficta, figura administrativa que se encuentra contemplada en el artículo 46 fracción I del mismo ordenamiento legal y que éste órgano tiene competencia para conocer y resolver de conformidad con la

Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo en su artículo 29 fracción II, los cuales se transcriben a continuación:

**"ARTICULO 46.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:*

*I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;*

*II.- ..."*

**"ARTÍCULO 29.** *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

*...*

*II.-De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones **negativas fictas** en materia administrativa y fiscal, **que se configuren por el silencio** de las autoridades estatales y municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, **para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;**"*

Que la litis en el caso concreto se trata de primeramente determinar si se configura o no la negativa ficta atribuida a la demandada, respecto a las peticiones formuladas por la actora ----- al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mediante escritos de fechas diez de febrero de dos mil quince y catorce de agosto del mismo año, en donde solicita en el primero la pensión por jubilación y en el segundo escrito hace un recordatorio de su petición y solicita respuesta por escrito.

Por lo que esta Sala Superior de acuerdo a las facultades jurisdiccionales que la ley le otorga procede a analizar si se configura o no la negativa ficta impugnada por la actora y atribuida a la demandada.

Del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo, se infiere a los siguientes elementos que configuran la resolución de la negativa ficta, a saber:

- a) La existencia de una instancia o petición formalmente presentada a las autoridades correspondientes.
- b) El silencio de la autoridad.
- c) El transcurso del término legal sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación a la petición o instancia.

Los anteriores elementos quedaron plenamente acreditados en autos para la configuración de la negativa ficta, con la solicitud que la actora formuló al Director General del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pues consta el sello de recibido del referido Instituto en la respectiva solicitud, aunado a lo anterior la demandada de manera expresa en su contestación de demanda manifiesta que le fueron presentados dichos escritos, ello no obstante de que también manifieste que es improcedente su petición y que debe sobreseerse el juicio; el silencio de la demandada al no dar respuesta a las peticiones formuladas por la actora; y el transcurso de cuarenta y cinco días hábiles que prevé el artículo 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, para dar respuesta a lo solicitado, sin que se haya efectuado la notificación de la contestación a la promovente de las peticiones, configurándose de esta manera el tercer elemento de la resolución de la negativa ficta relativa a la exigencia del término transcurrido, elementos substanciales que configuran la figura jurídica de la resolución negativa ficta que la accionante le atribuye y demanda a la autoridad referida.

Ahora bien, se ha fijado criterio en el sentido de que una vez constituida la figura de la negativa ficta ante el silencio de las autoridades administrativas o fiscales, respecto de las solicitudes formuladas por los gobernados, una vez intentado el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resulta inoperante el sobreseimiento del juicio y el órgano jurisdiccional del conocimiento debe emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, resolviendo la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada.

En esa tesitura esta Sala Superior pasa al estudio de fondo de la negativa ficta atento a los principios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el sentido de que una vez configurada la resolución negativa ficta se debe de resolver el fondo de la misma.

La parte actora ofreció en su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

*"... presento copias simples de la integración del expediente para el pago de jubilación ya que las originales le fue(sic) entregados al ISSSPEG..."*

Como se desprende de las constancias procesales la actora exhibió copias simples de diversas documentales ante la Sala Instructora con las que acredita lo siguiente:

Que con fecha diez de febrero de dos mil quince solicitó a la autoridad demandada Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, su Jubilación con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente al momento de su contratación, señalando que es sin contravención al artículo 14 Constitucional primer párrafo que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, agregando que tiene más de 25 años aportando a dicho Instituto.

Y al efecto anexo a su petición la Hoja única de servicios prestados al Gobierno del Estado con la que se acredita que fue dada de alta el 11 de marzo de mil novecientos ochenta y ocho;

El aviso de cambio de situación signado por la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado en la que solicita al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado se autorice la baja a partir del treinta de enero de dos mil quince de Eufemia Trujillo Álvarez, adscrita al Jardín de Niños "24 de febrero".

Los recibos de pago de nómina el primero con número de folio 5316992 y el segundo con número de folio ilegible, correspondiente a los periodos de pago del uno al quince de enero de dos mil quince y del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil quince con fecha de ingresos el uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Acta de nacimiento; credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, credencial de elector y curp.

Ahora bien la actora pretende que el demandado Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero le otorgue la pensión por jubilación a partir del treinta de enero de dos mil quince, ya que señala con fecha once de marzo de mil novecientos ochenta y ocho firmó contrato como trabajadora del Estado en donde señala se le especificó que sería regida por la ley vigente de seguridad social y en apego al artículo 53 de la Ley vigente al momento de su contratación, señalando que es sin contravención al artículo 14 Constitucional primer párrafo que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 53 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero vigente al momento de su contratación señalaba que *"tiene derecho al seguro por jubilación, los servidores Públicos con 30 años o más de servicios y las trabajadoras públicas con 25 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, cualesquiera que sea su edad."*

Como es sabido con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once se publicó la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en la que el **artículo transitorio octavo** señala lo siguiente:

**"Octavo.-** *A los servidores públicos en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta ley, el Seguro por jubilación a que se refiere el artículo 99 de esta Ley se les otorgará de acuerdo con lo siguiente:*

- I. *Aquellos servidores públicos en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto en esta Ley, que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento con al menos veinticinco años de cotización en el caso de las mujeres o treinta años en el caso de los hombres, mantendrá el derecho que les otorga la Ley que se abroga por esta ley; Y*
- II. *Aquellos servidores públicos en transición que no migren al nuevo sistema de beneficio definido previsto pero esta Ley, que no cumplan con los años de cotizaciones establecidas en la fracción anterior a la entrada en vigor de este ordenamiento para jubilarse, deberán cumplir con el mismo tiempo de cotización señalado en la fracción anterior y además con el requisito de edad mínima referida de conformidad con la tabla siguiente:*

<b>Años que le faltan al Servidor público Para cumplir los 25 ó 30 de cotización</b>	<b>Edad mínima requerida</b>	
	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>



<i>2013 y 2014</i>	<i>51</i>	<i>47</i>
<i>2015 y 2016</i>	<i>52</i>	<i>48</i>
<i>2017 y 2018</i>	<i>53</i>	<i>49</i>
<i>2019 y 2220</i>	<i>54</i>	<i>50</i>
<i>2021 y 2222</i>	<i>55</i>	<i>51</i>
<i>2023 y 2024</i>	<i>56</i>	<i>52</i>
<i>2025 y 2026</i>	<i>57</i>	<i>53</i>
<i>2027 y 2028</i>	<i>58</i>	<i>54</i>

Como se observa de las disposiciones transcritas las mujeres trabajadoras que cuenten a la fecha de entrada en vigor de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, con al menos veinticinco años de cotización mantendrían el derecho que les otorga la Ley abrogada.

Por otra parte señala que las que no cumplan con los años de cotizaciones establecidas en la fracción anterior a la entrada en vigor de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero para jubilarse, deberán cumplir con los veinticinco años de cotización y además con el requisito de edad mínima.

Ahora bien, de acuerdo a la tabla que refiere el artículo octavo transitorio fracción II, analizado la edad requerida para que la actora tenga derecho a su pensión es de 48 años.

"...  
**2015 y 2016** ... **48**  
 ..."

Y de acuerdo a las documentales exhibidas por la actora al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero se desprende que al momento de causar baja como trabajadora en servicio activo del Gobierno del Estado que fue el día 30 de enero de dos mil quince, si bien contaba con más de 25 años de cotizaciones en el referido Instituto también es verdad que en esa fecha no contaba con la edad mínima requerida para acceder a la pensión por jubilación, siendo este un requisito de los previstos por el artículo octavo transitorio fracciones I y II de la ley 912 de seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pues en ese entonces la actora contaba con una edad de 45 años, 10 meses y 10 días, toda vez que nació el veinte de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, como consta en el copia del acta de nacimiento que obra en autos con número de folio 1210678, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal Registro Civil del Estado de Guerrero.

Por lo que, al no demostrar haber cumplido con los requisitos que señala la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la autoridad demandada no está obligada a otorgar la pensión solicitada por la actora.

Lo anterior en virtud de que una vez satisfechos requisitos de edad y cotización y la terminación voluntaria de la relación de trabajo, la Ley aplicable para su otorgamiento será la que se encuentre vigente en el momento de la separación del trabajador.

Ahora bien, respecto a que no se atendió a los principios de mayor beneficio y que se aplicó indebidamente la teoría del derecho adquirido, a juicio de este Sala Colegiada resulta infundado e inoperante para que se declare la nulidad de la negativa ficta, toda vez que la circunstancia de que la Ley 912 vigente haya modificado en su artículo transitorio octavo el requisito de la edad mínima para tener el beneficio de la pensión por jubilación, no constituye violación a los derechos adquiridos por la actora, ni renuncia a sus derechos, toda vez que a la entrada en vigor de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero la actora no contaba con los 25 años de cotización establecidos en la fracción I del artículo octavo, es decir, no cumplía con dicho requisito, porque el derecho a recibir la pensión jubilatoria nace con la satisfacción de los requisitos de procedencia, además de que el trabajador voluntariamente termine la relación laboral, por lo que no era procedente aplicar a su favor la Ley de seguridad social abrogada.

Por todo lo anterior, no existen elementos para declarar la nulidad de la negativa impugnada, por lo que, esta Sala Superior en términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara la validez del acto impugnado.

**En esa tesitura, esta Sala Superior considera que al resultar parcialmente fundados y suficientes para revocar la resolución combatida, los agravios expresados por el autorizado de la parte actora en el recurso de revisión que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente revocar la sentencia definitiva del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número**

**TCA/SRCH/247/2015 y en virtud de que no existen elementos para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara la validez del acto impugnado consistente en: "... la negativa ficta debido a que a partir del 10 de febrero entregue al ISSSPEG el expediente debidamente requisitado e integrado en su totalidad y a la fecha ha hecho caso omiso en el pago de mi jubilación que por derecho me corresponde sin dar explicación de causa, razón o motivo del porque no se ha hecho el pago de dicha liquidación.", atribuida al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dejando a salvo los derechos de la parte actora ----- para que en el momento oportuno solicite a la demandada su pensión jubilatoria, esto en virtud de que la pensión es un derecho imprescriptible, intransferible e irrenunciable y ha cumplido con el requisito de los veinticinco años de cotización que establece la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para hacerse acreedora a dicho beneficio.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia impugnada, los agravios hechos valer por la actora en su escrito de revisión y a que se contrae el toca **TCA/SS/187/2017.**

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente

**TCA/SRCH/247/2015**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la validez de la negativa ficta impugnada por la **C. -----** en atención a los razonamientos precisados en el CONSIDERANDO ÚLTIMO de la presente sentencia definitiva.

**CUARTO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**